



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128883-1

"Angelini, Emiliano Leandro  
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal anuló la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Necochea que, con integración unipersonal y mediante el procedimiento de juicio abreviado, condenó a Emiliano Leandro Angelini a un año de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor de robo calificado por tratarse de vehículo dejando en la vía pública en grado de tentativa, en concurso real con robo simple en grado de tentativa; disponiendo el reenvío de los presentes autos a la instancia de origen a fin de que jueces hábiles dicten un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Artículos 42 y 167 del Código Penal (v. fs. 35/41).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 46/51).

Denuncia la violación al debido proceso legal y al derecho a la defensa en juicio por haber incurrido el juzgador intermedio en exceso de jurisdicción, lo que conlleva el quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

En ese sentido, da cuenta que en el caso que nos ocupa el fallo de grado fue recurrido sólo por la defensa. Y que, ante ello, el Tribunal de Casación decidió anular aquél, en el entendimiento de que la penalidad prevista como aplicable por las partes en el marco del juicio

abreviado había sido menor al mínimo de la escala penal aplicable al caso.

De ese modo, entiende que la materia de decisión del órgano revisor no fue el recurso interpuesto por esa parte, razón por la cual colige que el mismo cayó en demasía decisoria en perjuicio del imputado.

Trae a colación lo sostenido por la doctrina de los autores y también la jurisprudencia en punto a la prohibición de la *reformatio in pejus*, para finalizar sosteniendo que el proceder del juzgador intermedio violentó lo dispuesto por los artículos 435 *in fine* del Código de forma, 18 de la Constitución nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al transgredir el principio que indica la imposibilidad de modificar la situación en perjuicio del imputado, ante la inexistencia de recurso por parte de la acusación.

### III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues considero que la decisión adoptada en autos por el tribunal casatorio no afecta la prohibición de *reformatio in pejus*, en la medida en que no afirma en modo alguno -como pretende la recurrente- que una eventual nueva condena no podría ser inferior a un año y seis meses de meses de prisión y superior, en consecuencia, a la impuesta al imputado de autos en el primero de los decisorios dictados a su respecto.

Por el contrario, la decisión del juzgador intermedio anuló el pronunciamiento y dispuso el reenvío, resolución de la que se pueden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128883-1

derivarse diversas opciones.

En un primer escenario, resulta factible que un juez hábil se pronuncie nuevamente, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado y condene al imputado optando, en ese caso, por una interpretación del artículo 42 del Código de fondo en la que el mínimo de la escala penal para los delitos que concursan se reduzca a la mitad de la que correspondería al ilícito consumado, con lo cual se podría arribar a la imposición de una sanción igual a la impuesta en el pronunciamiento revocado.

Por otra parte, también podría ocurrir que el nuevo sentenciante, adoptando la postura contraria en cuanto a la manera de interpretar el artículo 42 citado (conf. Zaffaroni y otros "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 2000), previa declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecen para el caso un tope mínimo de pena que las partes proponen inobservar, dicte una sentencia en consecuencia, en la que podrá imponer una pena igual a la acordada o inferior.

Finalmente, puede ocurrir que el juzgador desestime el acuerdo en los términos del artículo 398 del Código de forma y disponga la continuación del trámite ordinario, abriéndose múltiples alternativas que van desde la absolución por falta de acreditación de la materialidad ilícita o la autoría, hasta la imposición de una pena superior a la oportunamente acordada por las partes. Sólo en esta última hipótesis existiría una efectiva violación de la *reformatio in pejus*, pues la vía impugnativa que permitió el dictado de esta segunda sentencia fue abierta exclusivamente por la defensa

contra el primer pronunciamiento condenatorio anulado por el Tribunal de Casación y así podría, claro está, reclamarlo la parte interesada para que aquel límite sea respetado.

Es claro entonces, que la posibilidad de que el juez de reenvío dicte una sentencia condenatoria con base en el acuerdo de partes e imponga al acusado una pena superior a la acordada no aparece entre las alternativas legales posibles (ver arts. 398 y siguientes del Código Procesal Penal).

La eventualidad de una nueva sentencia de condena es, por lo antes indicado, lo suficientemente remota como para descartar la existencia de un agravio actual, a lo que cabe añadir que, de concretarse esa eventualidad la parte interesada podría reclamar, ante el perjuicio actual y concreto, la aplicación del principio de *reformatio in pejus* y la imposición de un monto de pena que no supere el oportunamente impuesto en la decisión que sólo la defensa impugnara y que fue anulada.

En ese sentido, cabe destacar que esta Procuración General ha dictaminado en un caso similar al presente, en contra de las pretensiones del recurrente (causa P. 115.904 del 28/08/2015), opinión que fue acompañada por esa Suprema Corte (sentencia del 13/07/2016). En ese pronunciamiento, VV.EE. destacaron que la decisión del tribunal intermedio no ha consistido en imponerle una pena más gravosa que la acordada al imputado, y tampoco ha establecido que lo hiciera el tribunal *a quo* al devolverle la jurisdicción para el dictado de un nuevo fallo producto del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128883-1**

"juicio de reenvío", a partir del cual -según se vió- se abren diversas alternativas, descartando en consecuencia la violación de la prohibición de la *reformatio in pejus* que planteara la defensa.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VV.EE. deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 22 mayo de 2017.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

